

CONTRATACIÓN DE SOCIO-ADMINISTRADOR

PATRICIA ORTIZ SEIJAS

Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedad de responsabilidad limitada, socio-administrador, contratación de socios.

ENUNCIADO

Un socio-administrador de una sociedad de responsabilidad limitada plantea la contratación de sus servicios profesionales como asesor fiscal a la sociedad.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es posible que el administrador único de la sociedad proponga sus servicios como profesional a la sociedad a la que pertenece?
2. ¿Podrá el socio-administrador XXX votar en la adopción del acuerdo relativo a su contratación?
3. ¿Podrá el socio-administrador XXX delegar su voto para la adopción del acuerdo relativo a su contratación en otro socio? ¿Y podría algún socio delegar su representación en él?
4. ¿Tendrá el socio-administrador derecho a voz en el momento de la adopción del acuerdo?
5. ¿Qué consecuencias se derivarían del incumplimiento de la prohibición de voto?
6. ¿Aunque los estatutos dispongan que el cargo de administrador es gratuito, podría retribuirse, en su caso, por acuerdo de la junta?
7. ¿Cómo se establece el sistema de retribución?

SOLUCIÓN

1. El artículo 67 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) dispone que el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general.

Por tanto, es posible que el administrador único de la sociedad proponga sus servicios como profesional a la sociedad a la que pertenece, siempre y cuando así lo acuerde la junta general.

No obstante, para el cumplimiento de este supuesto, es necesario que la relación sea retribuida, como es el caso.

2. El artículo 52, apartado 1, de la LSRL establece que el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo en el que, siendo administrador, se refiera al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

Este denominado «conflicto de intereses» surge como consecuencia del deber de fidelidad al que se encuentran vinculados los socios con la sociedad, para que no se pueda hacer prevalecer los intereses particulares de los socios a costa del sacrificio del interés social.

En este caso, el socio-administrador se encuentra obligado a abstenerse, al encontrarse en una situación de «conflicto de intereses». Y las participaciones sociales de dicho socio se deducirán del capital social, para el cómputo de la mayoría de los votos necesaria.

La abstención debería producirse de manera voluntaria, quien se lo comunicará al presidente de la junta. En otro caso, el propio presidente se encontraría en la obligación de privar al socio del derecho al voto, por causa del conflicto de intereses. (En caso de que el socio se considerara ilegítimamente privado de su derecho a voto, podría impugnar el acuerdo adoptado, así como ejercitar contra el presidente una acción de responsabilidad.)

Si a pesar de la advertencia hecha por el presidente, el socio decidiera emitir su voto, el presidente se encontraría facultado para excluir del cómputo de los votos emitidos los que correspondan al socio, antes de la lectura del resultado de la votación.

3. Resulta indiferente, y se mantiene la prohibición para los representantes de las participaciones sociales, aunque sean diferentes al socio-administrador. Sin embargo, si el socio-administrador consigue la representación de otros socios, sí podrá ejercitar el derecho a voto correspondiente a esas participaciones sociales representadas.

4. En cuanto al resto de los derechos políticos que le asisten como socio, continuarán intactos, no afectando a su ejercicio normal, por lo que el socio-administrador tendrá derecho a voz, aunque no a voto.

5. En caso de que el voto llegara a emitirse, a pesar de la prohibición legal, el voto se consideraría indebidamente emitido y, por tanto, nulo, por infracción de ley; esto no tendría por qué implicar la nulidad del acuerdo en sí; solo la emisión de ese voto implicaría la nulidad del acuerdo correspondiente cuando el voto del socio-administrador fuera determinante para alcanzar la mayoría necesaria para alcanzar el acuerdo.

En cuanto a otras consecuencias derivadas de dicha infracción, pueden establecerse, entre otras, la posibilidad del ejercicio de las acciones sociales de responsabilidad social e individual contra el administrador, así como la exigencia de responsabilidades al presidente de la junta, cuando, con negligencia, permita votar a quien lo tiene prohibido conforme a ley; asimismo, se podrá solicitar indemnización por daños y perjuicios al socio infractor, por dicha conducta.

6. El artículo 66 de la LSRL dispone que el cargo de administrador sea gratuito, a menos que los estatutos establezcan lo contrario, determinando el sistema de retribución. Cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos determinarán concretamente la participación, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. Cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general.

Por su parte, el artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil establece que los estatutos indicarán el plazo de duración del cargo de administrador si fuere determinado y el sistema de retribución si la tuviere.

Como ha señalado reiteradamente la doctrina, la compaginación del legítimo interés de los socios y las expectativas económicas de los propios administradores, impone la necesaria previsión estatutaria tanto de la posibilidad misma de retribución de estos, como en su caso, del concreto sistema retributivo que se prevea –sea este simple o combinado–, a fin de que los accionistas puedan formarse una idea precisa de la significación de los derechos económicos de los administradores y de su repercusión a la hora de la fijación de los beneficios sociales distribuibles.

Por todo ello, si la retribución no tiene soporte estatutario está desprovista de acción para obtener el pago, por nulidad del acuerdo de la junta correspondiente, salvo que el mismo se adopte con los requisitos exigidos para una modificación estatutaria, y se proceda a la modificación correspondiente.

7. Los estatutos sociales habrán de precisar con claridad el concreto sistema retributivo a aplicar, no siendo suficiente la mera previsión estatutaria de varios sistemas alternativos dejando al arbitrio de la junta la determinación de cuál de ellos ha de aplicarse en cada momento.

El mencionado artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil establece que, salvo disposición contraria de los estatutos, la retribución correspondiente a los administradores será igual para todos ellos.

En cuanto a los sistemas de retribución, se puede distinguir entre los que tienen como base una participación en los beneficios y aquellos que no tienen dicha base.

En el primero de los casos, habrá de tenerse presente que la participación no puede superar, en ningún caso, el 10 por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.

Y en cuanto al resto de los casos, la remuneración debe ser fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general, sin que exista un límite expreso para el establecimiento de dicha retribución.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 52, 66 y 67.
- RD 1597/1989 (Rgto. del Registro Mercantil), art. 185.